



- El colegio sí conocía la conducta de los menores homicidas. Sin embargo, no se hizo nada para evitar cualquier situación de riesgo o peligro, y su omisión hizo que el tutor del aula diera tareas grupales para desarrollar en casa.
- Se debe considerar que los informes emitidos por los trabajadores del Colegio no van a ser en contra de su empleador, por lo que los referidos medios probatorios no tienen mayor valor probatorio.
- El colegio demandado, conforme a su oferta educativa, estaba en la obligación de realizar todo lo necesario para poder dar un adecuado tratamiento a los menores infractores. O, en su defecto, asumir la medida preventiva para evitar cualquier desenlace trágico.
- Se demostró que el colegio demandado actuó con negligencia.
- Por el artículo 1981 del C.C. el colegio está obligado a indemnizar porque sus trabajos no cumplieron adecuadamente sus funciones.
- En el proceso penal la parte agraviada se reservó para solicitar la indemnización por la vía penal.
- El daño emergente es la pérdida de la vida humana de su hijo, respecto al cual la sanción en la vía penal resulta irrisoria o ínfima frente al acto cruel realizado por los hijos de los demandados.
- El monto establecido en S/. 14 000 por daño moral, y S/. 14 000 por daño a la persona es un monto irrisorio.
- Las circunstancias en que falleció su menor hijo les causan sufrimiento a los recurrentes.
- Con los documentos mencionados se acreditó que se truncó el proyecto de vida del menor. Refiere que su menor hijo ya se habría graduado y sería un profesional. Sin embargo, el juez infiere que su menor hijo nunca iba a tener expectativas profesionales.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre las pretensiones demandadas y lo resuelto en primera instancia.

3.1. Los demandantes, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] interponen demanda en contra de [REDACTED] [REDACTED] y el Arzobispado del Cusco; con la siguiente pretensión.

a) Indemnización de daños y perjuicios que comprende el daño propiamente dicho, daño moral y daño a la persona por la suma de DIEZ MILLONES DE NUEVOS SOLES (S/. 10' 000, 000. 00) que deben pagar los demandados en forma solidaria. Las costas y costos del presente proceso.

3.2. Ante dicha pretensión, el juez de primera instancia ha declarado fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, otorgando lo siguiente:

- i. Por daño moral, la suma de S/.14,000.00 (catorce mil con 00/100 soles);
- ii. Por daño a la persona, la suma de S/ 14,000.00 (catorce mil con 00/100 soles).



Adicionalmente, la sentencia declaró infundada la demanda respecto del daño patrimonial: Daño emergente y lucro cesante.

Así como, también, infundada la demandada de daños y perjuicios en contra del Arzobispado del Cusco, representado por el Monseñor Juan Antonio Ugarte Pérez.

Del caso precedente: el proceso de infracción penal (Exp. 2102-2012-0-1001-JR-FP-03)

3.3. A este proceso de indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual) le antecede uno de infracción penal que concluyó con una sentencia condenatoria, la cual determinó la responsabilidad de los entonces menores hijos de los demandados [REDACTED], como se indica -resumidamente- a continuación:

- Mediante sentencia de primera instancia, de fecha del 6 de marzo del 2013, se declaró la responsabilidad penal de los adolescentes: (i) [REDACTED] de diecisiete años de edad; y, (ii) [REDACTED] de catorce años de edad (ambos hijos de [REDACTED] y [REDACTED]), como autores de la Infracción a la Ley penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio calificado - Asesinato, previsto y sancionado en el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código penal vigente, en agravio de quien en vida fue el adolescente J.F.M de 15 años de edad; a quienes se les impuso la medida socioeducativa de Internamiento en un Centro de Observación y Diagnostico del Poder Judicial por un periodo indefectible de seis años; y como medida de protección que los adolescentes infractores durante su internamiento reciban tratamiento psiquiátrico y psicológico a fin de preservar el desarrollo de su personalidad y su salud mental; así como que los adolescentes infractores y/o padres y/o responsables en forma solidaria paguen la suma de S/ 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de quien en vida fue el adolescente JFM .de quince años de edad.
- Habiendo sido apelada la sentencia a la Sala Civil¹, mediante Sentencia de Vista de fecha 09 de abril del 2013 se confirmó la sentencia de primera instancia.

3.4. Por otro lado, de la revisión del referido proceso de infracción penal, se verifica que los ahora demandantes no se constituyeron en parte civil.

Y, en el cuarto considerando de la referida sentencia, se dispuso que *“los adolescentes infractores y/o padres y/o responsables, en forma solidaria paguen la suma de S/. 60,000.00 por concepto de*

¹ Colegiado conformado por los Jueces Superiores: Concha Mora, Barra Pineda y Fernández Echea.



reparación civil a favor de los herederos legales de quien en vida fue el adolescente J.F.M. de quince años de edad”.

Razón por la que los demandantes están válidamente habilitados para pretender el pago de una indemnización en la vía ordinaria civil y dirigir su acción civil contra quienes consideren responsables del daño

Inclusive, esta habilitación para accionar en la vía civil ya había sido reconocida en la propia sentencia del proceso por infracción penal:

“No obstante a lo ya indicado, es de advertir, que la defensa del agraviado en su alegato final que obra en el acta de audiencia de folios 1007 a 1008, se ha reservado el derecho de hacer valer la indemnización en la vía extrapenal. Sin embargo, debe valorarse que la parte agraviada no se ha constituido en parte civil conforme es aplicable supletoriamente por el Código procesal penal, por ello subsiste en el juzgador la obligación de pronunciarse por la reparación civil, sin perjuicio que la parte agraviada por convenir a sus intereses y en ejercicio de sus derechos pueda recurrir a la vía extrapenal a fin de obtener una indemnización sobre los hechos ocurridos que son materia de este proceso”.

Entonces, y como primera conclusión, se tiene que la parte demandante está habilitada para solicitar -en sede civil- la indemnización por daños y perjuicios que viene solicitando.

Marco de análisis para el presente caso: la responsabilidad civil extracontractual.

- 3.5.** En un escenario de responsabilidad civil como el que hoy nos ocupa, consideramos pertinente recordar, siguiendo a TABOADA CÓRDOVA, que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica, como es evidente, en que en un caso el daño es como consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada (contractual) y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás (extracontractual)².
- 3.6.** La noción de reparar tiene su respaldo teórico al considerar que quien resquebraja el orden social debe asumir y reparar el daño

² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de la Responsabilidad Civil”, 2ª ed., GRIJLEY, Lima, 2005, p.31.



ocasionado, lo que dentro de la órbita de la responsabilidad civil extracontractual –como es el caso de autos–, se deriva de la infracción del precepto *neminem laedere*³.

La doctrina también es pacífica cuando señala que la evaluación de los elementos de la responsabilidad civil debe iniciarse, por un orden lógico de prelación, por el elemento *daño*, puesto que, si no existe daño, no habrá nada que reparar. Incluso en el caso de la responsabilidad contractual (que no es el caso de autos), ante la ausencia de daño, ya no existirá necesidad de indagar y/o determinar los elementos del nexo causal generador del daño, el factor de atribución o la antijuridicidad.

- 3.7.** Es por ello que esta Sala Superior iniciará su evaluación partiendo de la identificación del daño o hecho dañoso, recordando que las variantes del daño se traducen en **extrapatrimonial** (moral y/o personal) o **patrimonial** (daño emergente y/o lucro cesante); los cuales se reconocen en ambos regímenes de responsabilidad civil que reconoce nuestro ordenamiento, como son la responsabilidad civil contractual (artículos 1321 y 1322 C.C.⁴) y responsabilidad civil extracontractual (artículo 1985 C.C.).

Del hecho dañoso.

- 3.8.** Ya se dijo que antecedente a este proceso de indemnización por daños y perjuicios, el proceso de infracción penal (Exp. 2102-2012-0-1001-JR-FP-03) mediante el cual se sentenció a los adolescentes, [REDACTED] y [REDACTED] (ambos, hijos de [REDACTED] y [REDACTED]), como autores de la Infracción a la Ley penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio calificado - Asesinato, previsto y sancionado en el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal vigente, en agravio de quien en vida fue el adolescente J.F.M de 15 años de edad; a quienes se les impuso la medida socioeducativa de internamiento por un periodo de 6 años.

³ “La responsabilidad que se deriva de la infracción del precepto *neminem laedere* –una expresión que indica, sintéticamente, el conjunto de deberes que incumben a todos en relación con la salvaguarda de las situaciones jurídicamente protegidas ajenas– toma el nombre de “responsabilidad aquiliana” o “extracontractual”, o de “hecho ilícito”, o incluso, más recientemente, el de “responsabilidad civil”.- DE LOS MOZOS, José Luis: “Responsabilidad contractual”. En: Instituciones del derecho privado, Responsabilidad Civil Derecho de Daños, Teoría General de la Responsabilidad Civil, GRJLEY, Lima, 2006; p. 323.

⁴ Código Civil.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.- Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

[...].
Código Civil.- Indemnización por daño moral.- Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.



Este es el hecho dañoso para el caso de autos (la muerte del adolescente J.F.M provocada por los hijos de los demandados) y, más aún, dicho hecho (antijurídico) ya fue determinado y dilucidado a través de un proceso judicial y cuenta con resolución firme.

A partir de ello es que se empezará a analizar los agravios del recurrente; aunque -previamente- será importante hacer un recuento de las sentencias recaídas con anterioridad en el presente proceso.

Recuento del presente proceso.

- 3.9.** La primera sentencia recaída en el presente proceso (Resolución 46 del 10 de julio de 2017, a fojas 2359/2378, tomo IX) consideró que los demandados “*en su calidad de progenitores, son responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados*” (considerando 4.6 de dicha sentencia).

Sin embargo, por sentencia de vista contenida en la Resolución 55 del 12 de setiembre de 2018, la Sala Civil de Cusco⁵ declaró nula la sentencia contenida en la Resolución 46. Fundamentalmente, por tres (03) razones principales:

- i. No se realizó un mayor análisis respecto de cómo el juzgado llegó a determinar la existencia de daño emergente y daño moral.
 - ii. No se realizó mayor análisis para descartar el lucro cesante y daño personal.
 - iii. El juzgado no tomó en cuenta los informes emitidos por el colegio y, con ello, no se motivó adecuadamente sobre la exclusión del Arzobispado del Cusco.
- 3.10.** Devueltos los autos a primera instancia, se emitió una segunda sentencia contenida en la Resolución 58 del 04 de abril de 2019.

En el considerando 6.5 de esta sentencia se señaló que los demandados “*en su calidad de progenitores, son responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados; ello en aplicación del artículo 1975 del Código Civil...*”.

⁵ Jueces Superiores: Velásquez Cuentas, Delgado Aybar, Holgado Noa.



Empero, nuevamente la Sala Civil de Cusco⁶ (por sentencia de vista contenida en la Resolución 65 del 05 de enero de 2021) declaró nula la sentencia contenida en la Resolución 58. Los fundamentos de esta sentencia de vista fueron principalmente:

- i Absoluta ausencia de motivación.
- ii Se ha fijado en S/. 56,000.00 el monto por daño moral, sin explicar cómo resulta dicha cantidad.

Por su parte, el voto en discordia⁷ que se produjo en aquella oportunidad opinó porque se declare improcedente la demanda, fundamentalmente, porque lo que se pretende en el presente proceso sería un doble pago indemnizatorio.

- 3.11.** Devueltos los autos a primera instancia, se emitió una tercera sentencia contenida en la Resolución 67 del 19 de julio de 2021; la cual declaró improcedente la demanda porque se buscaba un doble pago indemnizatorio.

Y, nuevamente, la Sala Civil de Cusco⁸ (por sentencia de vista contenida en la Resolución 74 del 30 de mayo de 2022) declaró nula la sentencia contenida en la Resolución 67 por cuanto los ahora demandantes no se constituyeron en parte civil en el proceso precedente; por lo que están habilitados para pretender el pago de una reparación civil.

- 3.12.** Es así que se llega a emitir la Resolución 76 del 25 de octubre de 2022, la cual es objeto de la presente apelación.

Sobre la responsabilidad civil de los padres.

- 3.13.** La sentencia, en su considerando 3.7, ha sostenido que *“no cabe responsabilidad de los padres de los adolescentes infractores, sobre el supuesto conocimiento de aquellos sobre la conducta de sus hijos en fechas anteriores, dado que incluso fueron objeto de tratamiento psicológico...No habiéndose demostrado fehacientemente que los demandados hubiesen descuidado a sus hijos infractores...”*.

Por su parte, el demandante- apelante sostiene que los padres de los adolescentes infractores también deben ser considerados como responsables civiles solidarios. Y, para ello, sostienen que se actuó prueba consistente en la pericia psiquiátrica; la cual determinó que los menores infractores carecieron de vida afectiva, interiorización de

⁶ Jueces Superiores: Pereira Alagón, Delgado Aybar y Holgado Noa.

⁷ Juez Superior: Murillo Flores.

⁸ Jueces Superiores: Murillo Flores, Pereira Alagón y Velásquez Cuentas.



valores, normas morales, patronales de conducta adaptativa y habilidades sociales debido a la ausencia de los padres. Con ello, agrega el demandante-apelante, se podría verificar que los padres sí son responsables civilmente; puesto que su ausencia en la crianza de sus hijos desencadenó en un hecho fatal (la muerte del hijo de la parte demandante).

- 3.14.** Sobre lo expuesto, esta Sala Superior recuerda que los demandados (padres de los infractores) fueron condenados a pagar la reparación civil a favor de los herederos legales de Q.V.F., el adolescente, J.F.M -en forma solidaria- junto con los adolescentes infractores y/o responsables.

Entonces, habiendo sido condenados en el proceso precedente como responsables solidarios no se entiende cómo es que -ahora- el juez civil de primera instancia pretende desconocer dicha responsabilidad de los demandados (padres de los infractores).

Empero, dicho error en la motivación no genera vicio de nulidad alguna. Es más, ni siquiera debiese de ser tema de discusión en este proceso porque -se reitera- la responsabilidad de los demandados (padres de los menores infractores) es un tema que ya está zanjado.

Y, por consiguiente, la atención en el presente proceso debiera de enfocarse en la probable responsabilidad del Arzobispado del Cusco y el monto indemnizatorio.

De la responsabilidad civil del Arzobispado del Cusco

- 3.15.** En este punto, nuevamente, corresponder remitirse a la sentencia del caso precedente (infracción penal), en la cual no se discutió ni condenó al Arzobispado del Cusco.

En otras palabras, por el hecho dañoso ya se determinó que los autores directos del homicidio calificado fueron los menores infractores condenados. Y, en dicha sentencia, no se trató que el Arzobispado tenga la condición de tercero civilmente responsable, garante o alguna otra figura jurídica que pueda determinar que tenga algún grado de responsabilidad.

- 3.16.** Siendo ello así, mal hace la parte demandante -vía este proceso indemnizatorio- en tratar de ampliar el espectro de responsables del hecho dañoso, porque ello debió de ser postulado, debatido y resuelto en el proceso precedente (infracción de menores).



Admitir la tesis de que, por este proceso, el Arzobispado o cualquier otra institución pública o privada tenga responsabilidades en el hecho dañoso; implicaría “abrir la causa precedente a prueba”, lo que conlleva a vulnera el carácter de cosa juzgada del que goza la sentencia recaída en el proceso penal contra menores infractores.

Por consiguiente, el extremo 3 de la parte resolutive de la sentencia venida en revisión merece ser confirmado.

Del daño moral y daño a la persona

- 3.17.** La sentencia de primera instancia está reconociendo a los demandantes la cantidad de S/. 14,000.00 por daño moral y S/. 14,000.00 por daño a la persona.

Por su lado, el demandante-apelante considera que se trata de montos ínfimos.

- 3.18.** Por temas metodológicos, se analizará primero el monto indemnizatorio otorgado por daño a la persona. Debemos dejar claro que, una parte de la doctrina considera que el daño a la persona como la lesión a la integridad física o una lesión a su integridad psicología, mientras que otro sector considera que el daño a la persona constituye la frustración del proyecto de vida.

El juez de origen en la sentencia apelada, específicamente en el considerando 6.1, señala que, con el evento perpetrado por los adolescentes infractores, ha truncado un proyecto de vida de dicho menor. Y sobre el proyecto de vida también centra su agravio la parte apelante.

Empero, para este Colegiado Superior el daño al proyecto de vida no tiene respaldo legal sino sustento meramente doctrinario, por lo que -al menos por ahora- no se debería de otorgar sumas dinerarias por este concepto (como, equivocadamente, hizo el juez de primera instancia).

- 3.19.** Sin embargo, en aplicación del Principio de Prohibición de Reforma en Peor, no es posible disminuir el monto por daño a la persona que fue determinado en la sentencia de primera instancia; razón por la que dicho extremo deberá de ser confirmado.

- 3.20.** Haciendo un paréntesis, hasta este punto, ya se conoce que los herederos de Q.V.F. J.F.M. recibirán S/. 60,000.00 por concepto de



reparación civil determinado en el proceso precedente sobre infracción penal, más S/. 14,000.00 por concepto de daño a la persona.

Ello hace un total, por ahora, de S/. 74,000.00.

- 3.21.** Con relación al daño moral, la sentencia ha otorgado S/. 14,000.00. Y el considerando 9.5 ha justificado dicha cantidad en el “dolor físico y moral, afectación, sufrimiento” de los demandantes.

Esta Sala Superior, en atención a criterios de razonabilidad o discrecionalidad, considera que dicho monto deberá de ser incrementado. Ello porque el dolor por la pérdida de un hijo (y la forma cómo ocurrió) no podrá ser nunca superado. Pero el Derecho tiene que buscar la forma cómo repararlo.

Ante ello, esta Sala considerar que deberá otorgarse a la parte demandante la suma de S/. 26,000 soles por este concepto.

De esta manera, el monto total de indemnización (sumatoria del monto de la reparación civil en el caso precedente, más el monto que se fija en la presente sentencia de vista) asciende a S/. 100,000.00.

Del lucro cesante y daño emergente

- 3.22.** El lucro cesante se conceptúa como aquel perjuicio causado por haber dejado de obtener ingresos económicos como consecuencia del hecho dañoso. Este daño se refiere al patrimonio que la propia víctima haya dejado de obtener como consecuencia del evento dañoso.

Pero, en el caso de autos, no se advierte que se produzca este supuesto (disminución o pérdida de ingresos de los demandantes), razón por la que este extremo que desestimó la pretensión de lucro cesante merece ser confirmado.

- 3.23.** Sobre el daño emergente se tiene que la propia muerte de una persona no podría ser considerado un daño emergente, porque la persona no puede ser homologada a la condición de un objeto.

También hay que decir que la muerte del menor pudo generar diversos gastos a sus progenitores-demandantes, pero ello tendría que estar acreditado documentalmente. Como ello no ha ocurrido así, entonces, esta pretensión también merece ser desestimada.



4. **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

4.1. CONFIRMAR el extremo de la sentencia contenida en la Resolución N° 76 del 25 de octubre del 2022, que resuelve:

“1.-Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas doscientos veinticinco y siguientes, interpuesto por don [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] sobre Indemnización de Daños y Perjuicios y Daño Moral; y en consecuencia Ordeno: Que, los demandados [REDACTED] y [REDACTED] paguen a la parte actora la suma de (...), y la suma de S/ 14,000.00 (catorce mil con 00/100 soles) en concepto de daño a la persona; en el término de quinto día de consentida y ejecutoriada sea esta resolución.

2.-Declarando **INFUNDADA** la misma demanda con referencia a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, respecto del daño patrimonial: Daño emergente y lucro cesante.

3.-Declarando **INFUNDADA** la misma demanda de indemnización de daños y perjuicios y daño moral contra el Arzobispado del Cusco, representado por el Monseñor Juan Antonio Ugarte Pérez. Con costas y costos procesales”.

4.2. REVOCAR el extremo de la sentencia contenida en la Resolución N° 76 del 25 de octubre del 2022, que resuelve:

(...)

Que, los demandados [REDACTED] y [REDACTED] paguen a la parte actora la suma de S/.14,000.00 (catorce mil con 00/100 soles) en concepto de daño moral (...).

REFORMÁNDOLA:

(...).Que, los demandados [REDACTED] y [REDACTED] paguen a la parte actora la suma de S/.26,000.00 (catorce mil con 00/100 soles) en concepto de daño moral (...).

4.3. DEVUÉLVASE. – T.R. y H.S.

S.s.

MURILLO FLORES
Presidente

PEREIRA ALAGÓN
Juez Superior

GUTIÉRREZ MERINO
Juez Superior